



**EXP: 03-000965-0504-CI**

**RES: 000891-F-2005**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las ocho horas treinta minutos del veinticinco de noviembre del dos mil cinco.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, por **GRADY ANTONIO BALMACEDA ALONSO**, vecino de Heredia, no se indica más calidades; contra **RONALD EDUARDO RAMÍREZ CORNEJO**, soltero, profesor de inglés, vecino de Alajuela, y **CARMEN MARÍA CORNEJO GONZÁLEZ**, casada, del hogar, vecina de Alajuela. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, del actor el licenciado Rolando Guardiola Arroyo, soltero, abogado, vecino de San José, y de los codemandados, el licenciado Manuel de Jesús Zumbado Araya, casado, abogado, vecino de Heredia. Todos son mayores de edad.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de trece millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta colones, a fin de que en sentencia se declare: *"1.- Sé (sic) de curso a la (sic) presente Proceso (sic) ordinario por estar conforme a derecho. 2.- Se condene a los demandados a todos los extremos solicitados en esta demanda (sic)"*

2.- Los codemandados contestaron negativamente la demanda y opusieron las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva.

3.- El Juez Manuel Fco. Sancho M., en sentencia no. 424-04 de las 9 horas del 22 de octubre del 2004, resolvió: "*De conformidad con todo lo antes expuesto numerales 99,121,132, 151, 153, 155 y 221 del Código Procesal Civil, se rechazan las defensas planteadas de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, y se condena a los demandados RONALD RAMIREZ CORNEJO y MARIA DEL CARMEN CORNEJO GONZALEZ, a pagar los daños y perjuicios causados al actor GRADY ANTONIO BALMZCEDA (sic) ALONSO, los cuales serán fijados en la vía de ejecución de fallo.- Se condena a los demandados vencidos al pago de las costas, tanto personales como procesales causadas.*"

4.- El apoderado de los codemandados apeló y el Tribunal Superior Civil de Heredia, integrado por los Jueces Carmen Blanco Meléndez, Roberto Tánchez Bustamante y Henry Madrigal Cordero, en sentencia no. 03-03-05 de las 9 horas 25 minutos del 19 de enero del 2005, dispuso: "*De conformidad con lo expuesto, **SE REVOCA** (sic) la sentencia apelada . (sic) Se declara sin lugar la demanda interpuesta por **GRADY ANTONIO BALMACEDA ALONSO**. Se declara con lugar las excepciones de falta de derecho. Se declara sin lugar la demanda interpuesta por **GRADY ANTONIO BALMZCEDA** (sic) **ALONSO** contra los demandados **RONALD RAMIREZ CORNEJO y MARIA DEL CARMEN CORNEJO GONZALEZ**. Sin especial condenatoria en costas.*"

**5.-** El actor formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los artículos 98 inciso 4), 99, 153 párrafo 1), 155 inciso 3, apartado ch), 330, 596 inciso 3, 610 inciso 2), todos del Código Procesal Civil.

**6.-** Para efectuar la vista se señalaron las 8 horas del 1 de junio del 2005, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los apoderados especiales judiciales de las partes, licenciados Rolando Guardiola Arroyo y Manuel de Jesús Zumbado Araya.

**7.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrada Escoto Fernández**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** En lo medular, según narra en la demanda el actor Grady Antonio Balmaceda Alonso, la madrugada del 12 de octubre del 2001, en La Aurora de Heredia, se produjo un accidente de tránsito. Aduce que el codemandado Ronald Eduardo Ramírez Cornejo conducía el vehículo placas 238672, (propiedad de la codemandada Carmen María Cornejo González), y realizó un viraje intempestivo hacia la izquierda, en el momento en que él guiaba el automotor placas CL-172488 en dirección contraria. Señala que la colisión fue violenta y Ramírez Cornejo dio positivo en la alcoholemia realizada en el lugar. Asimismo, anota, en el percance falleció un acompañante de este último. Acusa haber sufrido graves daños materiales así como perjuicios, pues su vehículo era utilizado para el transporte de mariscos, oficio al cual se dedica. Pidió que en sentencia se condenara a los codemandados a indemnizarle los menoscabos patrimoniales y morales ocasionados, así como el pago del lucro dejado de

percibir. Ramírez Cornejo y Cornejo González contestaron negativamente y opusieron las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada, falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva. En el fallo de primera instancia se rechazaron las excepciones opuestas. Se declaró con lugar la demanda y se condenó a los codemandados a indemnizar al actor por los daños y perjuicios causados, los cuales se fijarán en la etapa de ejecución, e, igualmente, el pago de las costas personales y procesales de la lite. En sentencia de alzada, ante apelación de la parte demandada, se revocó el fallo impugnado. Se declaró sin lugar la demanda, acogiendo la excepción de falta de derecho, sin referirse a las demás. No hubo condena en costas. El señor Balmaceda Alonso interpone recurso de casación.

**II.-** La parte actora esgrime dos reclamos. **Primero**, alega error de derecho, en cuanto al valor concedido a los elementos probatorios, lo cual le dejó en indefensión, en su criterio, en franco quebranto del artículo 330 del Código Procesal Civil. Reprocha al Tribunal que, al modificar el hecho probado que se enumera como C), indica en forma contradictoria que el codemandado Ramírez Cornejo conducía los vehículos placas 238672 y CL172488, posiblemente, opina, con el afán de incluir de modo infundado que él, actor, conducía a alta velocidad. Con lo anterior, arguye, se infringió el numeral 155, inciso 3), apartado ch), del Código Procesal Civil, así como los cánones 98, inciso 4), 99, 153 y 596, inciso 3, ibídem. **Segundo**, recrimina error de derecho al apreciarse el material probatorio, con lo que se vulneró el precepto 330 del Código Procesal Civil. Según el artículo 121 del Código Procesal Civil, estima, quien pretenda la declaratoria de un derecho a su favor, deberá pedirlo en

demanda o reconvención. Dice, como parte de sus pretensiones, en el sublite, se encuentra la solicitud del pago de los daños y perjuicios generados en el accidente, hecho del que afirma, resulta atribuible a la imprudente maniobra de Ramírez Cornejo. Transcribe el texto de los ordinales 1045 y 1046 del Código Civil. En su criterio, con base en lo demostrado sobre la demanda y su contestación, declaraciones testificales, parte oficial de la Policía de Tránsito y el plano de la escena del percance, se colige la imprudencia de este codemandado al conducir el automotor placas 238672. El Ad quem, acusa, se limita a formular una serie de conjeturas sobre un supuesto exceso de velocidad cuando él conducía el vehículo placas CL172488, conclusión no respaldada por ninguna probanza de huella de frenado, dictamen sobre la mecánica del accidente, elementos de fricción, dirección, pintura, etcétera. Por lo anterior, lo resuelto en alzada es incongruente con el material demostrativo evacuado en el litigio. Deben prevalecer, añade, los principios de realidad y justicia; por ende, ha de casarse el fallo de segunda instancia ante su errada apreciación probatoria, a fin de ser reparado de los menoscabos patrimoniales sufridos. Extracta parte de lo contestado por Ramírez Cornejo, quien dice que casi había logrado salir de la carretera, siendo golpeado su vehículo sólo en la parte trasera, cuando, considera, se demostró que el golpe abarcó todo el costado derecho del automóvil por éste conducido. Por consiguiente, sostiene, todo se debió a la imprudencia de dicho codemandado y no a la velocidad a la que él conducía su camioneta, desvirtuándose la existencia de una posible culpa concurrente. A raíz de lo anterior, también alude contravenidos las

disposiciones 98, inciso 4), 99, 153 y 596, inciso 3, todos del Código Procesal Civil.

**III.-** En este asunto se han acusado yerros en la apreciación de la prueba, los cuales constituirían eventuales violaciones indirectas de las normas de derecho material. Estas pueden presentarse de dos maneras, por error de hecho o error de derecho. El primero acaece cuando, debido a un equívoco material del Tribunal, se extrae de un elemento probatorio un dato no contenido en el mismo. Por ejemplo, se le atribuye a un testigo o a un confesante una afirmación que, en la realidad, no consta en lo declarado. O bien, se refiere en un documento una información, la cual no existe en el mismo. En tales casos, el artículo 595, inciso 3, del Código Procesal Civil, establece la necesidad de citar la norma de fondo indirectamente quebrantada con el yerro del Ad quem. El error de derecho sucede cuando no se le otorga a un medio probatorio el valor regulado en la ley procesal. De esa manera, existirá tal vicio si, por ejemplo, no se le concede a un instrumento público o a una confesión el valor de plena prueba; asimismo, cuando se le dé mayor fuerza demostrativa a una probanza testifical que a una documental donde se establezca lo contrario a aquella. También ocurrirá esta clase de error cuando haya preterición de prueba, es decir, el juzgador ignore elementos demostrativos sin fundamento alguno. Por último, podría presentarse ante la trasgresión de las reglas de la sana crítica. En estos casos, el canon de cita impone al recurrente indicar los preceptos de valor probatorio inobservados y los de derecho sustantivo mediatamente violentados. Al analizarse el primer agravio, se colige que, en realidad, correspondería a un error de hecho, por

cuanto acaeció una equivocación material al atribuir al codemandado Ramírez Cornejo la conducción de ambos vehículos, de manera simultánea. Sin embargo, no se indicó como infringida alguna norma de derecho de fondo. Por consiguiente, omitido el requisito previsto en la ley, se declarará sin lugar el cargo primero. En todo caso, es evidente que se trata de un error material, que puede corregirse en cualquier momento.

**IV.-** En lo que atañe al reparo segundo, ha de indicarse que el artículo 330 del Código Procesal Civil, dispone: *"Los jueces apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario."* Las reglas de la sana crítica se conceptúan como aquellas atinentes a los lineamientos del correcto entender humano. Por esa razón, contempla aspectos tales como la lógica y la experiencia humana. A la autoridad judicial, entonces, le corresponderá analizar los elementos probatorios admitidos en la lite, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento brindado por la experiencia. Es la infracción a tales reglas las que acarrearán la necesidad de casar un fallo. En ese sentido, puede consultarse la sentencia n.º 59 de las 14 horas 30 minutos del 9 de agosto de 1994, en la cual se indicó: *"Cabe destacar que el artículo 330 del Código Procesal Civil dispone: "...Los jueces apreciarán la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario", disposición que viene a recoger lo que en doctrina se ha denominado "el principio de la unidad de la prueba". En respeto de este principio, el Juez no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso, aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor*

*correspondiente. En el proceso de análisis que realiza el Juzgador, es necesario que examine primeramente las diversas pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos, para luego evaluarlas globalmente, separando las que son favorables a las hipótesis planteadas por las partes, de las desfavorables. Finalmente, debe estudiarlas comparativamente para que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los medios de convicción y consecuentemente, de los hechos que por su medio se manifiestan, y por último aplicar a la relación fáctica así lograda la normativa de fondo atinente al caso. En la búsqueda de hacer justicia, desideratum de la función jurisdiccional, es preciso actuar con suma cautela. Deben tomarse en cuenta hasta los más pequeños detalles y todas las pruebas, para determinar si son o no importantes en la solución de la controversia. En el proceso de valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica, no basta aplicar la lógica, es también necesario recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología y la técnica, que son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso (En este sentido, ver sentencia de esta Sala N° 67 de 15 horas y 15 minutos del 20 de octubre de 1993, Considerando VII).". En el sub júdice, el Ad quem expresa que, a partir de los testimonios ofrecidos por los codemandados, las copias del parte oficial y la fijación final de la escena del percance, por la Policía de Tránsito, logra arribar a la conclusión de que la responsabilidad se comparte entre el señor Ramírez Cornejo, quien conducía en estado de preebriedad al doblar a la izquierda, invadiendo el carril contrario, así como del*

actor, por manejar con exceso de velocidad. Empero, analizados los elementos que refiere el Tribunal, no se halla evidencia alguna para sustentar la rapidez desmedida del último. Tanto en el parte oficial como en la fijación definitiva de la escena del choque, de ninguna manera se indica la velocidad a la cual viajaba el señor Balmaceda Alonso o si ésta sobrepasaba el límite establecido para esa carretera. Luego, las declaraciones de los testigos Katherine Forbes Allen y Luis Ricardo Cornejo González, a folios 484 y 485, no se refieren, en ningún momento, a que el demandante transitara muy rápido. La primera, Forbes Allen, sólo recordó que viajaban detrás de un camión alto y que, al hacer el giro, fueron golpeados en la parte trasera, en la puerta derecha del pasajero. Después, el segundo testigo, quien iba en el asiento al lado del conductor, de manera un poco contradictoria menciona haberse percatado de que transitaban tras el citado camión, pero, al mismo tiempo, miraba a Forbes Allen mientras conversaban, (dicho testigo viajaba al lado de la puerta trasera izquierda), que se detuvieron del todo y que al realizar el viraje se produjo el percance. Pero, sostiene el declarante: *"Yo venía hablando con Caterin (sic), en lo que volví a ver, ya el otro carro estaba encima de nosotros, sea a escasos metros, lo que percibí fue una luz."* De lo descrito se desprende que ninguno de los dos habló de la velocidad de Balmaceda Alonso. Entonces, de lo narrado por esos testigos y del parte oficial, incluido el croquis del accidente, lo que logra concluirse es que el codemandado Ramírez Cornejo, sin estar sobrio sino en el umbral de embriaguez, viajaba detrás de un camión alto que le limitaba la visibilidad hacia adelante, procedió a realizar un viraje a la izquierda y se interpuso en la ruta del vehículo de carga liviana conducido por el actor. De

conformidad con las reglas de la experiencia humana, cuando una persona cae en un estado metabólico de embriaguez o la etapa intermedia entre ésta y la sobriedad, ve entorpecida su capacidad motora, sensorial, perceptiva y de juicio, disminuyéndose su posibilidad de reaccionar ante situaciones inmediatas. Ante ello, de lo verdaderamente probado en el proceso, se logra inferir que Ramírez Cornejo, pese a la presencia de un vehículo de gran tamaño, que le impedía observar si algún automotor viajaba en sentido contrario, sea por la imprudencia de la premura o por la negligencia de no esperar a tener la visión suficiente o no apreciarla además de estar en estado de pre- embriaguez, realiza un giro que produjo una colisión. De ese modo, el nexa causal pareciera limitarse a su mala conducción. Luego, respecto de Balmaceda Alonso, al tenor de la experiencia humana se sabe que, al conducirse un automóvil, aún a una velocidad de 40 kilómetros por hora, al frenar no se detiene el vehículo de inmediato sino que, por la fuerza de la inercia, le tomará varios metros alcanzar su inmovilidad total. Aún más, dependiendo de la relación distancia-tiempo entre el momento cuando el conductor se percata de la presencia del obstáculo y el choque con éste, es posible que se carezca de la oportunidad de accionar el mecanismo de frenado. Entonces, al no tenerse un elemento que, en realidad, permita determinar la velocidad a la cual viajaba el demandante y, porque según la experiencia, aún dentro de los límites de velocidad, por la inercia, el freno no actúa de manera instantánea sobre el automotor o podría no haber tiempo para emplearlo, consecuentemente, no puede sostenerse que la acción del demandante haya constituido el nexa causal y que el percance se deba, también, a que él viajaba con mucha rapidez. El carácter incierto de tal

conclusión, torna impropio sancionar a Balmaceda Alonso, por una supuesta falta al deber de cuidado, no demostrada. En otras palabras, sólo se comprobó que, bajo un estado previo a la ebriedad, el codemandado viró a la izquierda y se interpuso en el camino del actor, quien conducía sobrio sobre su carril, sin determinarse a ciencia cierta la velocidad con que lo hacía, por lo cual, la responsabilidad del choque solo recae en el primero, quien debió esperar a tener la visibilidad suficiente y cerciorarse de que ningún vehículo venía en sentido contrario. Lo decidido por el Tribunal vino a violentar los principios de la sana crítica racional, pues no llevó a cabo una valoración de los elementos de prueba a la luz de la experiencia humana ni de la lógica, al endilgar a Balmaceda Alonso un exceso de velocidad sin elementos demostrativos que lo sostuvieran y sin tomar en cuenta que las velocidades dentro de los límites establecidos también permiten percances como el acaecido en el sub lite. A la vez, con lo anterior se quebrantó indirectamente el artículo 1045 del Código Civil, porque impuso una responsabilidad civil extracontractual al recurrente, con base en una mera suposición, sin base probatoria y ajena a las reglas de la sana crítica. De conformidad con lo anterior, habrá de acogerse el segundo agravio, se casará la sentencia de alzada y, en su lugar, sobre este extremo se confirmará lo resuelto por el A quo, quien llegó a la misma determinación.

**V.-** Ahora bien, dado que ante la anulación de la sentencia de alzada, esta Sala entra a fallar como segunda instancia, debe apreciarse lo reclamado por la codemandada María del Carmen Cornejo González sobre la obligación resarcitoria solidaria contra ella dispuesta, lo cual fue motivo de apelación. La responsabilidad civil establecida en la citada Ley de Tránsito tiene, como regla

general, que el propietario del vehículo sólo estará obligado a reparar los eventuales daños y perjuicios ocasionados en el uso de éste, con el propio automotor. En otras palabras, su responsabilidad se limita a dicho medio de transporte, el cual queda gravado luego del percance. Ello se establece así en el numeral 188 de la ley mencionada. Empero, existen una serie de excepciones a tal disposición, contenidas en el canon 187 ibídem, donde la responsabilidad del dueño es solidaria. Las mismas son puntuales y taxativas, en el tanto constituyen un agravamiento de la obligación resarcitoria. En el inciso a) se sanciona a quien, de manera consciente, permite a un tercero conducir el automotor bajo los efectos del alcohol u otras drogas enervantes, o bien, sin tener licencia para tal efecto. Se está castigando al propietario que de manera deliberada permite la generación de un riesgo grave, al consentir que maneje quien no es apto para ello. En el inciso b) se obliga a quien percibe un lucro de la circulación del vehículo, puede ser o no su propietario. Entonces, aquel beneficiado con el riesgo debe también hacer frente a los menoscabos patrimoniales por éste causado. Por último, respecto del propietario, el inciso c) lo hace responsable cuando permita que las placas de su automotor sean utilizadas por otro, o no las entregue a la autoridad competente, si su vehículo queda imposibilitado para circular en forma permanente. Ahora bien, en el presente caso, el Juzgado estimó que como Ramírez Cornejo conducía bajo los efectos del alcohol, la propietaria del vehículo, señora Cornejo González, debía responder de manera solidaria, al tenor del inciso a) en mención. Empero, como fue esbozado, la norma sanciona a quien, de manera deliberada y consciente del estado de embriaguez del conductor, le permite manejar su

automotor. En este asunto, no fue comprobado en el proceso que la señora Cornejo González supiera que su hijo estaba tomando licor ni que hubiera alcanzado niveles de pre-ebriedad. Por el contrario, los testigos fueron contestes en que Ramírez Cornejo acudió a su trabajo y fue, al terminar su jornada laboral, cuando decidió acompañar a sus amigos a una cantina. En consecuencia, no se puede achacar a Cornejo González haber asumido el riesgo de prestar su automóvil a alguien no apto para conducir y por ende, no resulta aplicable a dicha codemandada el precepto 187, inciso a, de la Ley de Tránsito, sino, más bien, el ordinal 188 ibídem. A raíz de lo anterior, habrá de revocarse la sentencia del A quo, eliminando su obligación solidaria y limitando su responsabilidad al valor del vehículo de su propiedad involucrado en el accidente de tránsito. Asimismo, a ella se le eximirá del pago de costas.

**VI.-** De conformidad a lo anteriormente analizado, se acogerá el recurso de casación interpuesto por Grady Antonio Balmaceda Alonso. Se anulará el fallo del Tribunal y, resolviendo por el fondo, se prohiará el del inferior, excepto en cuanto a la responsabilidad solidaria de la señora Cornejo González, cuya obligación resarcitoria se limitará al valor de automóvil placas 238672, así como a eximirla del pago de las costas procesales y personales de la lite. En lo restante se mantiene incólume, razón por la cual se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva interpuestas por los codemandados.

### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal y, fallando por el fondo se confirma la del Juzgado, salvo en cuanto a la condena

solidaria a la señora María del Carmen Cornejo González, pronunciamiento que se revoca para en su lugar disponer que, como propietaria del vehículo placas 238672 solo responde civilmente por el valor de éste. Se le exime del pago de ambas costas.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román**

**Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto**

**Fernández**

KSANCHEZ